

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

*Bogotá D. C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)*

**PROCESO NO.:** 110013103038-2023-00348-00  
**ACCIONANTE:** DANILO BUSTOS SUÁREZ  
**ACCIONADOS:** DIRECCIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL  
PENITENCIARIO CARCELARIO – INPEC,  
DIRECCIÓN DEL COMPLEJO CARCELARIO  
Y PENITENCIARIO DE BOGOTÁ - COBOG  
"LA PICOTA" Y DEFENSORIA DEL PUEBLO

**ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA**

---

*Procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada en nombre propio, por el señor DANILO BUSTOS SUÁREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.283.879, en contra del la DIRECCIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO CARCELARIO – INPEC, DIRECCIÓN DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE BOGOTÁ - COBOG "LA PICOTA" Y DEFENSORIA DEL PUEBLO, con el fin de que se le protejan sus derechos fundamentales de petición y debido proceso.*

**PETICIÓN Y FUNDAMENTOS**

*Para la protección de los mencionados derechos, el accionante solicita:*

**"PRIMERO:** Tutelar los derechos fundamentales al debido proceso, Igualdad en conexidad con el derecho al proceso progresivo penitenciario y carcelario.

**SEGUNDO: ÓRDENES IMPARTIDAS EN LA SENTENCIA** - exhorta al Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario Inpec, y al Director del COBOG ERON PICOTA D.C, para que adopten las medidas administrativas necesarias, a fin de que no se incurran en situaciones generalizadas de desprotección de los derechos fundamentales de la población reclusa, derivadas de la mora excesiva en la atención de las postulaciones elevadas

**TERCERO:** ordenará al Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, y al Director del COBOG ERON PICOTA BOGOTÁ D.C que en el término de diez (48) horas siguientes a la notificación del fallo, de manera coordinada y sin ningún tipo de dilaciones o trabas administrativas, adelanten los trámites a que haya lugar a fin de proporcionar personal necesario para dar respuesta de fondo a las solicitudes de cambio de fase de mediana seguridad en el tratamiento penitenciario. Para tal fin, podrá realizarse asignación de

PROCESO NO.: 110013103038-2023-00348-00  
ACCIONANTE: DANILO BUSTOS SUÁREZ  
ACCIONADO: DIRECCIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL  
PENITENCIARIO CARCELARIO - INPEC,  
DIRECCIÓN DEL COMPLEJO CARCELARIO Y  
PENITENCIARIO DE BOGOTÁ - COBOG "LA  
PICOTA" Y DEFENSORIA DEL PUEBLO

ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

*nuevo personal, traslado del mismo, reasignación de funciones al existente, o cualquier otra medida que permita cumplir con lo ordenado.*

*Asimismo, se exhortará al Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, al director del COBOG ERON PICOTA BOGOTÁ D.C para que adopten las medidas administrativas necesarias, a fin de que en lo sucesivo no se incurran en situaciones generalizadas de desprotección de los derechos fundamentales de la población reclusa, derivadas de la mora excesiva en la atención de las postulaciones elevadas."*

*Las anteriores pretensiones se fundan en los hechos que se compendian así:*

*Manifestó el accionante que mediante petición del 23 de junio de 2023 le solicitó a la DIRECCIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO CARCELARIO - INPEC, DIRECCIÓN y CONSEJO DE EVALUACIÓN Y TRATAMIENTO - CET DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE BOGOTÁ - COBOG "LA PICOTA" su clasificación a fase de mediana seguridad, sin que a la fecha se le haya brindado una respuesta.*

### **TRÁMITE**

*Repartida la presente acción a este Despacho Judicial, mediante proveído de 12 de julio del presente año, notificado el 13 del mismo mes y año, se admitió y se ordenó comunicar a la accionada y vinculada CONSEJO DE EVALUACIÓN Y TRATAMIENTO - CET DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE BOGOTÁ - COBOG "LA PICOTA" la existencia del trámite, igualmente, se dispuso solicitarles que en el término de un (1) día se pronunciaran sobre los hechos de la tutela y de considerarlo procedente, realizaran un informe de los antecedentes del asunto y aportaran los documentos que considerara necesarios para la resolución de esta acción, no obstante, la DIRECCIÓN y CONSEJO DE EVALUACIÓN Y TRATAMIENTO - CET DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE BOGOTÁ - COBOG "LA PICOTA" guardaron silencio dentro del término conferido.*

### **CONTESTACIÓN**

**INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC:** Señaló que le corresponde al complejo carcelario y sus funcionarios atender la petición del señor BUSTOS SUÁREZ.

PROCESO NO.: 110013103038-2023-00348-00  
ACCIONANTE: DANILO BUSTOS SUÁREZ  
ACCIONADO: DIRECCIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL  
PENITENCIARIO CARCELARIO - INPEC,  
DIRECCIÓN DEL COMPLEJO CARCELARIO Y  
PENITENCIARIO DE BOGOTÁ - COBOG "LA  
PICOTA" Y DEFENSORIA DEL PUEBLO

ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

**DEFENSORIA DEL PUEBLO:** *Informó que el accionante no ha presentado solicitud alguna ante esta entidad y que no se le ha prestado el servicio de defensoría pública, ya que el señor BUSTOS SUÁREZ cuenta con defensor de confianza.*

### **CONSIDERACIONES**

*Debe determinarse si la DIRECCIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO CARCELARIO - INPEC, DIRECCIÓN DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE BOGOTÁ - COBOG "LA PICOTA" Y DEFENSORIA DEL PUEBLO, están vulnerando el derecho fundamental de petición del señor DANILO BUSTOS SUÁREZ, al no atender la solicitud radicada el 23 de junio de 2023.*

*Si bien se alega como vulnerado el derecho fundamental al debido proceso, lo que motiva la interposición de la acción de tutela es la falta de respuesta a la solicitud que radicó el accionante, por lo que se hace necesario estudiar concretamente la protección del derecho fundamental de petición, siendo necesario realizar las siguientes precisiones:*

*El artículo 23 de la Constitución Nacional consagra el derecho de petición, desarrollado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en especial por la Ley 1755 de 2015 que sustituyó el Título II de la mencionada Codificación y que regulaba el citado derecho el cual se constituye en derecho fundamental de toda persona y en instrumento de comunicación entre las autoridades administrativas y los particulares, para lo cual el artículo 14 de la referida Ley dispuso lo siguiente:*

**ARTÍCULO 14 Ley 1755 de 2015.** *"Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*Así el Derecho Petición permite que toda persona pueda elevar solicitudes respetuosas a las autoridades, sea en interés general o particular, y obtener pronta respuesta, lo que permite concluir, tal como lo sostuvo la Honorable Corte Constitucional (Sentencia C-542 de mayo 24 de 2005), que este derecho hace efectiva la democracia participativa, así como real la comunicación entre la administración y los particulares y conlleva no solo el poder realizar tales peticiones, sino el derecho a obtener una respuesta pronta, completa y de fondo.*

PROCESO NO.: 110013103038-2023-00348-00  
ACCIONANTE: DANILO BUSTOS SUÁREZ  
ACCIONADO: DIRECCIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL  
PENITENCIARIO CARCELARIO - INPEC,  
DIRECCIÓN DEL COMPLEJO CARCELARIO Y  
PENITENCIARIO DE BOGOTÁ - COBOG "LA  
PICOTA" Y DEFENSORIA DEL PUEBLO

ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

*Por tanto, frente al carácter de fundamental que le asiste al derecho de petición, y con el fin de preservar y garantizar su efectividad, ante la falta de atención de las autoridades a las solicitudes de los interesados, surge la posibilidad de acudir a la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional conforme el Decreto 2591 de 1991.*

*El derecho de quien formule una solicitud en ejercicio del derecho de petición, no solo conlleva la posibilidad de dirigirse a la Administración sino además su pronta resolución, la cual, valga aclarar, no necesariamente tiene que ser favorable a las pretensiones del accionante, pero sí a que en caso de que no se acceda a lo pedido, se le indiquen las razones de tal determinación.*

*En sentencia T-377 de 2000, la Corte Constitucional relacionó los presupuestos del derecho fundamental de petición, pues con la protección a éste se garantiza la efectividad de los derechos fundamentales a la información, a la participación política y a la libertad de expresión, entre lo más relevante*

*"(...) c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

*d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*

*e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine."*

*En este asunto, el accionante aportó constancia de la radicación que realizó por correo electrónico el 23 de junio de 2023, donde se evidencia que, en efecto, en dicha fecha radicó ante el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO CARCELARIO - INPEC y la DIRECCIÓN DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE BOGOTÁ - COBOG "LA PICOTA" la solicitud mencionada.*

*Por su parte, también se encuentra acreditado que el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO CARCELARIO - INPEC indicó que por competencia, le corresponde dar respuesta al CONSEJO DE EVALUACIÓN Y TRATAMIENTO - CET DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE BOGOTÁ - COBOG "LA PICOTA", por lo que remitió la petición a esa dependencia el 26 de junio de 2023.*

PROCESO NO.: 110013103038-2023-00348-00  
ACCIONANTE: DANILO BUSTOS SUÁREZ  
ACCIONADO: DIRECCIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL  
PENITENCIARIO CARCELARIO - INPEC,  
DIRECCIÓN DEL COMPLEJO CARCELARIO Y  
PENITENCIARIO DE BOGOTÁ - COBOG "LA  
PICOTA" Y DEFENSORIA DEL PUEBLO

ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

*Por lo anterior, es claro que a la fecha en que fue presentada la acción de tutela, esto es el 12 de julio de 2023, no había transcurrido el término previsto en el artículo 14 de la Ley 1775 del 2015, pues el mismo vencía para la DIRECCIÓN DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE BOGOTÁ - COBOG "LA PICOTA" el 17 de julio de 2023 y al CONSEJO DE EVALUACIÓN Y TRATAMIENTO - CET DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE BOGOTÁ - COBOG "LA PICOTA" el 18 de julio de 2023, por tanto su interposición fue prematura, sin que pueda en consecuencia afirmarse que los accionados habían vulnerado el derecho fundamental de petición del señor DANILO BUSTOS SUÁREZ.*

*Ahora, en cuanto a la DEFENSORIA DEL PUEBLO, no se acreditó que frente a esta entidad se presentara alguna solicitud, por tanto, no se demostró que esta entidad vulneró el derecho fundamental de petición del accionante.*

*Por lo anterior, serán negadas las pretensiones de la acción, por no encontrarse acreditado que se le vulnerara derecho fundamental alguno al señor DANILO BUSTOS SUÁREZ.*

*En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** las pretensiones de la acción de tutela presentada por el señor DANILO BUSTOS SUÁREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.283.879 contra la DIRECCIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO CARCELARIO - INPEC, DIRECCIÓN Y CONSEJO DE EVALUACIÓN Y TRATAMIENTO - CET DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE BOGOTÁ - COBOG "LA PICOTA" Y DEFENSORIA DEL PUEBLO, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ENTERAR** a los extremos de esta acción, que contra la presente determinación procede la impugnación, ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

PROCESO NO.: 110013103038-2023-00348-00  
ACCIONANTE: DANILO BUSTOS SUÁREZ  
ACCIONADO: DIRECCIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL  
PENITENCIARIO CARCELARIO - INPEC,  
DIRECCIÓN DEL COMPLEJO CARCELARIO Y  
PENITENCIARIO DE BOGOTÁ - COBOG "LA  
PICOTA" Y DEFENSORIA DEL PUEBLO

ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

**TERCERO: REMITIR** sin tardanza esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado; lo anterior en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 31 del precitado decreto.

**CUARTO: NOTIFICAR** el presente fallo por el medio más expedito, de tal manera que asegure su cumplimiento, tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado electrónicamente

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS  
JUEZ**

DMR

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33d93accce8b90453dd68f974f5c8b35f6db7787faf28f2d96298683a7e4667e**

Documento generado en 18/07/2023 02:27:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>